



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-33-31-703-2011-00086-01
DEMANDANTE : MIGUEL RAMIRO ESCALANTE MONZON
DEMANDADO : EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. – EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI era el ingreso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia en el mes de julio del año dos mil catorce (2014) y que el expediente no reposa materialmente en los archivos del Despacho, se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que efectuara la búsqueda del expediente y rindiera informe detallado sobre el resultado de dicha gestión.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó reiterar la solicitud a la Secretaría General de esta Corporación, otorgándole el término improrrogable de cinco (05) días para que elaborara y rindiera el informe solicitado.

Superado el anterior término, mediante oficio de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Corporación a través de la Escribiente Nominada adscrita a este Despacho, rindió el informe requerido, a través del cual certificó que una vez realizada la búsqueda física del expediente, no fue hallado. Como fundamento de lo anterior, aportó informe rendido por escrito por parte de la Contadora adscrita a este Tribunal, el Técnico en Sistemas Grado 11 y el Citador Grado 4.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente pese a las labores de búsqueda, el expediente no ha sido hallado, estima el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento a las partes de dicha situación, en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, referente al trámite de reconstrucción de expedientes en caso de pérdida total, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. **El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción** y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción,
(...)" (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Poner en conocimiento a las partes sobre la pérdida total del expediente de la referencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Se concede a las partes el término improrrogable de diez (10) días para que presenten las solicitudes que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00141-00
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CÚCUTA
ACCIÓN : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI era el ingreso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia en el mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) y que el expediente no reposa materialmente en los archivos del Despacho, se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que efectuara la búsqueda del expediente y rindiera informe detallado sobre el resultado de dicha gestión.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó reiterar la solicitud a la Secretaría General de esta Corporación, otorgándole el término improrrogable de cinco (05) días para que elaborara y rindiera el informe solicitado.

Superado el anterior término, mediante oficio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Corporación a través de la Escribiente Nominada adscrita a este Despacho, rindió el informe requerido, a través del cual certificó que una vez realizada la búsqueda física del expediente, no fue hallado. Como fundamento de lo anterior, aportó informe rendido por escrito por parte de la Contadora adscrita a este Tribunal, el Técnico en Sistemas Grado 11 y el Citador Grado 4.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, el proceso se encontraba en turno para proferir sentencia de primera instancia, y que actualmente, pese a las labores de

búsqueda el expediente no ha sido hallado, estima el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento a las partes de dicha situación, en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, referente al trámite de reconstrucción de expedientes en caso de pérdida total, el cual establece lo siguiente:

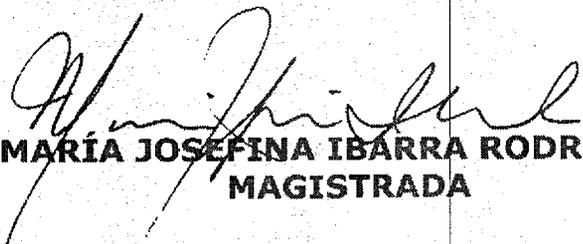
"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. **El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción** y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.
(...)" (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Poner en conocimiento a las partes sobre la pérdida total del expediente de la referencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Se concede a las partes el término improrrogable de diez (10) días para que presenten las solicitudes que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-33-31-006-2013-00002-01
DEMANDANTE : GABRIEL GARCÍA TARAZONA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI fue el ingreso al Despacho para sentencia en el mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y que el expediente no reposa materialmente en los archivos del Despacho, se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que efectuara la búsqueda del expediente y rindiera informe detallado sobre el resultado de dicha gestión.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó reiterar la solicitud a la Secretaría General de esta Corporación, otorgándole el término improrrogable de cinco (05) días para que elaborara y rindiera el informe solicitado.

Superado el anterior término, mediante oficio de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Corporación a través de la Escribiente Nominada adscrita a este Despacho, rindió el informe requerido, a través del cual certificó que una vez realizada la búsqueda física del expediente, no fue hallado. Como fundamento de lo anterior, aportó informe rendido por escrito por parte de la Contadora adscrita a este Tribunal, el Técnico en Sistemas Grado 11 y el Citador Grado 4.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente pese a las labores de búsqueda, el expediente no ha sido hallado, estima el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento a las partes de dicha situación, en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, referente al trámite de reconstrucción de expedientes en caso de pérdida total, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. **El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción** y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.
(...)" (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Poner en conocimiento a las partes sobre la pérdida total del expediente de la referencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Se concede a las partes el término improrrogable de diez (10) días para que presenten las solicitudes que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2013-00002-00
DEMANDANTE : LUIS ABELARDO CÁRDENAS CHAPARRO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI fue la entrega proveniente de un Despacho de Descongestión en el mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y que el expediente no reposa materialmente en los archivos del Despacho, se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que efectuara la búsqueda del expediente y rindiera informe detallado sobre el resultado de dicha gestión.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó reiterar la solicitud a la Secretaría General de esta Corporación, otorgándole el término improrrogable de cinco (05) días para que elaborara y rindiera el informe solicitado.

Superado el anterior término, mediante oficio de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Corporación a través de la Escribiente Nominada adscrita a este Despacho, rindió el informe requerido, a través del cual certificó que una vez realizada la búsqueda física del expediente, no fue hallado. Como fundamento de lo anterior, aportó informe rendido por escrito por parte de la Contadora adscrita a este Tribunal, el Técnico en Sistemas Grado 11 y el Citador Grado 4.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente pese a las labores de búsqueda, el expediente no ha sido hallado, estima el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento a las partes de dicha situación, en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, referente al trámite de reconstrucción de expedientes en caso de pérdida total, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. **El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción** y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.
(...)" (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Poner en conocimiento a las partes sobre la pérdida total del expediente de la referencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Se concede a las partes el término improrrogable de diez (10) días para que presenten las solicitudes que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2006-00256-01
DEMANDANTE : HUMBERTO ORTIZ JAIMES
DEMANDADO : NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES "DIAN"
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI fue la entrega proveniente de un Despacho de Descongestión en el mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y que el expediente no reposa materialmente en los archivos del Despacho, se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación, para que efectuara la búsqueda del expediente y rindiera informe detallado sobre el resultado de dicha gestión.

Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó reiterar la solicitud a la Secretaría General de esta Corporación, otorgándole el término improrrogable de cinco (05) días para que elaborara y rindiera el informe solicitado.

Superado el anterior término, mediante oficio de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Corporación a través de la Escribiente Nominada adscrita a este Despacho, rindió el informe requerido, a través del cual certificó que una vez realizada la búsqueda física del expediente, no fue hallado. Como fundamento de lo anterior, aportó informe rendido por escrito por parte de la Contadora adscrita a este Tribunal, el Técnico en Sistemas Grado 11 y el Citador Grado 4.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente pese a las labores de búsqueda, el expediente no ha sido hallado, estima el Despacho que lo

procedente es poner en conocimiento a las partes de dicha situación, en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, referente al trámite de reconstrucción de expedientes en caso de pérdida total, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. **El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción** y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.
(...)" (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Poner en conocimiento a las partes sobre la pérdida total del expediente de la referencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- Se concede a las partes el término improrrogable de diez (10) días para que presenten las solicitudes que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00313-00
DEMANDANTE	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Corresponde proveer respecto al recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, interpuesto por la **parte accionante**, en contra del auto del **6 de marzo de 2022**, por medio del cual se negó solicitud de decreto de una medida cautelar.

1. ANTECEDENTES. EL RECURSO. TRASLADO.

Mediante auto notificado por estado electrónico 62 del 7 de abril de 2022¹, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.”

Contra la anterior providencia, la parte accionante, por correo electrónico del 18 de abril de 2022, promovió recurso de reposición y en subsidio el de apelación².

En la sustentación del recurso, la parte recurrente, posterior a efectuar una exposición jurisprudencial sobre la naturaleza preventiva de la acción popular, manifiesta que aun sin existir prueba de la vulneración de los derechos colectivos, está dentro de las facultades del Juez Constitucional proteger la “potencial vulneración o daño”, pero en este caso si existe prueba de la actual, obvia y evidente vulneración de los derechos colectivos, ya que conforme a lo informado por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Norte de Santander, se están remitiendo los comparendos por infracciones de tránsito en el sector o peaje Los Acacios del corredor vial nacional Pamplona –Cúcuta, al Organismo del Tránsito Departamental El Zulia, Organismo de Tránsito diferente al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio De Los Patios- ITTLP.

Sumado a lo anterior, plantea afectación al derecho colectivo de la moralidad administrativa, porque se trata del patrimonio público, ya que conforme al párrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las multas son propiedad exclusiva del Organismo de Tránsito del lugar donde se cometió la infracción de acuerdo a su jurisdicción es decir del ITTLP y no del Organismo de Tránsito Departamental, y con la prueba de informe proferida por el Jefe Seccional de la PONAL DENOR, el Organismo de Tránsito Departamental estaría disponiendo de dineros que son propiedad exclusiva del ITTLP y por distribución el 50% correspondería al Municipio

¹ PDF. 024Fijación Estado.

² PDF. 025Escrito demandante - Recurso Reposición en subsidio Apelación. / 026RecursoRA 21-00313.

de Los Patios ya que el verbo que utiliza la ley es “entregar” refiriéndose así al lugar donde se entregue el comparendo, lógicamente porque sin infracción no puede existir comparendo, en conclusión, según la prueba de informe hay un detrimento al patrimonio tanto del ITTLP como del Municipio de Los Patios.

Adicionalmente, refiere que si eventualmente a futuro se demostrara que no se estaban vulnerando derechos colectivos, no pasaría nada que lamentar respecto al interés público, ya que la medida cautelar lo que ordenaría es fijar una orden imperativa e impositiva acorde al ordenamiento jurídico, daría claridad y certeza de a cuál Organismo de Tránsito remitir las infracciones acaecidas en el peaje Los Acacios, es decir, que ante toda infracción de tránsito en dicho lugar se debe remitir al ITTLP para efectos sancionatorios, exoneratorios y cobro coactivo de multas según el caso. No tendría ningún gasto ya que con las facultades -extra petita- se puede ordenar un comunicado suscrito por sus respectivos representantes legales enviado a los correos institucionales de los funcionarios, empleados, agentes y policías de tránsito DENOR en archivo PDF sin imprimir.

Con base en lo anterior, pide reponer el auto recurrido procediendo a decretar la medida cautelar con facultades -extra petita- donde se ordene a los representantes legales de los accionados a enviar un comunicado en formato PDF a los funcionarios de sus entidades en sus correos institucionales donde se determine que: “ante todo hecho, prueba, comparendo en razón a infracción de tránsito que ocurra en el peaje los Acacios se remita ya sea para su proceso exoneratorio o sancionatorio y eventual cobro coactivo de multa ante el ITTLP siendo este Instituto el único Organismo de Tránsito competente por jurisdicción territorial en el lugar de los hechos es decir en el peaje los Acacios”.

En memoriales posteriores, la Secretaría de Tránsito del Departamento Norte de Santander y la parte accionante, allegan al expediente copia del oficio del 22 de abril de 2022 expedido por la Secretaría de Tránsito Departamental, dando respuesta a solicitud de información presentada por la parte accionante, y del Acuerdo 045 del 14 de diciembre de 1998 del Concejo del Municipio de Los Patios, acto administrativo por el que se crea el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio De Los Patios- ITTLP³.

La Secretaría de la Corporación realizó el traslado del recurso el 19 de abril de 2022, el cual se surtió entre el 20 y 22 de abril siguiente⁴, plazo que transcurrió en silencio según informe secretarial⁵.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Procedencia del recurso

³ PDF. 029Escrito allegado por Transito Departamental - Respuesta a Derecho de Petición a accionante. / 030Escrito accionante - Respuesta a Derecho de Petición de Prueba solicitada. / 032Memorial accionante y anexos.

⁴ PDF. 027TrasladoRA.

⁵ PDF. 031Pase al Despacho con traslado Recurso Reposición visto a folios 025-026-027pdf., vencido en silencio.

En cuanto al trámite del recurso de reposición y/o apelación de autos proferidos al interior del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos**, se debe acudir a la norma especial, esto es, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*; que en su artículo 26 reguló de forma expresa la procedencia del recurso de reposición y de apelación pero solo respecto del *“auto que decreta las medidas previas”*⁶.

Conforme con la norma en cita, la decisión objeto de recurso, en tanto negó solicitud de decreto de una medida cautelar, es susceptible únicamente del recurso de reposición, pues, se reitera, el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso.

En atención al artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del CGP, reguladora de la procedencia y oportunidad de la reposición, establece que el recurso deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación por estado del auto; en el caso concreto, se tiene que el auto cuestionado fue notificado mediante anotación en estado electrónico del estado electrónico 7 de abril de 2022 y que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 8 y 19 de abril de la misma anualidad, teniendo en cuenta el periodo de vacancia judicial por Semana Santa, al paso que el recurso fue remitido vía correo electrónico el 18 de abril de 2022, lo que da cuenta del cumplimiento de tal requisito.

Finalmente, en el recurso la parte recurrente expresó las razones de su inconformidad con la providencia impugnada, razón por la cual aquel se encuentra debidamente sustentado, por ende, se pasará a proveer de fondo sobre la reposición.

2.3. Análisis del recurso

Tal y como se reseñó en la primera parte de este auto, la parte accionante, por vía de recurso, pide nuevamente el decreto de medida cautelar, por considerar que se justifican que se revise el tema y se proceda con el decreto de la medida cautelar, ya que según lo informado por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Norte de Santander, se están remitiendo los comparendos por infracciones de tránsito en el

⁶ **ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

sector o peaje Los Acacios del corredor vial nacional Pamplona –Cúcuta, al Organismo del Tránsito Departamental El Zulia, Organismo de Tránsito diferente al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio De Los Patios- ITTLP.

Al respecto, lo primero que advierte el Despacho es que, en efecto, en la motivación del auto recurrido, luego de realizada la exposición normativa y jurisprudencial acerca de la jurisdicción y competencia para la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, se advirtió que si bien, conforme lo informado por el Municipio de Los Patios, el sector conocido como “Peaje Los Acacios” del corredor vial nacional Pamplona - Cúcuta, se encuentra ubicado dentro del perímetro rural del Municipio de Los Patios, quien a través del organismo INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - ITTLP-, es el encargado de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su jurisdicción, lo cierto es que a la fecha el expediente digital carece de prueba alguna que permita inferir que en efecto, las entidades accionadas han amenazado y/o vulnerado los derechos de la colectividad invocados, por la interpretación y aplicación que esté dando la autoridad que conoce del hecho infractor, al ordenamiento jurídico relativo a la competencia y jurisdicción de las autoridades de tránsito, para la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito.

Tampoco se evidenciaba en la actuación que los comparendos de tránsito elaborados por la autoridad en el sector o peaje Los Acacios del corredor vial nacional Pamplona – Cúcuta, ciertamente se estuvieran remitiendo a organismo de tránsito que carezca de jurisdicción para la ejecución de la sanción, y que, en efecto, por tal actuación administrativa se encontraran amenazados y/o comprometidos los derechos de la colectividad.

En el plenario digital, se observa que con posterioridad a la decisión recurrida mediante la cual el Despacho negó las medidas cautelares inicialmente peticionadas, fue allegado oficio del 22 de abril de 2022 expedido por la Secretaría de Tránsito Departamental⁷, dando respuesta a solicitud de información presentada el 10 de febrero de 2022 por la parte accionante, en los siguientes términos:

PREGUNTADO. “Determine e individualice el organismo de tránsito que tiene facultades y competencia territorial para conocer y proferir acto administrativo ya sea sancionatorio o exoneratorio”.

Dando cumplimiento a lo peticionado conforme lo que versa el artículo ARTÍCULO 3 de la ley 769 de 2002. **“Son Autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:** El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes, Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo, Los agentes de Tránsito y Transporte. **PARÁGRAFO 1o.** Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte. **PARÁGRAFO 3o.** Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o

⁷ PDF. 029Escrito allegado por Tránsito Departamental - Respuesta a Derecho de Petición a accionante. / 030Escrito accionante - Respuesta a Derecho de Petición de Prueba solicitada. / 032Memorial accionante y anexos.

privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte. **PARÁGRAFO 4o.** La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención. **PARÁGRAFO 5o.** Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito". (Subrayado y negrita añadidos). Así mismo el ARTÍCULO 7° de la ley 769 de 2002 enmarca: CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cabe resaltar que el mismo Artículo deja la salvedad que: "Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación". (Subrayado y negrita añadidos). **PARÁGRAFO 1o.** La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PREGUNTADO. "Se sirva determinar si existe diferencia frente a la competencia territorial del organismo de tránsito con facultades sancionatorias cuando en el lugar de los hechos (peaje los acacios) se recauda el hecho, la prueba o el comparendo por un agente de tránsito del ITTLP o por un policía DENOR de tránsito, es decir si la competencia territorial sancionatoria del organismo de tránsito depende del lugar de los hechos o por el contrario del agente de tránsito que conozca y recaude el hecho, la prueba y el comparendo".

ARTÍCULO 134 de la ley 769 de 2002. Establece: "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico". Así mismo el ARTÍCULO 7° de la ley 769 de 2002 enmarca: "CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías". Así mismo en el mismo Artículo citado anteriormente que: "Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación". (Subrayado y negrita añadidos). Lo anterior dando cumplimiento al compromiso y misión que

establece el PARÁGRAFO 1o. del artículo anteriormente en mención: "PARAGRAFO 1º. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional".

PREGUNTADO "Se sirva manifestar si ha capacitado a los jurídicos, agentes de tránsito, secretario de tránsito departamental, empleados del organismo de tránsito sobre la competencia y jurisdicción por el factor territorial del organismo de tránsito y adjunte prueba documental de las capacitaciones, así mismo si éstas se han realizado con personal idóneo es decir por abogados expertos y especializados en derecho administrativo y sancionatorio".

En cuanto si ha capacitado a los jurídicos, Secretario de Tránsito Departamental, empleados del Organismo de tránsito, sobre competencia y jurisdicción; específicamente sobre esta solicitud no tienen capacitación, pero son personas idóneas para tramitar el proceso contravencional según la ley 769 del 2002 modificado por la ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes, dentro de la secretaria de tránsito departamental, ya en cuanto a los agentes de tránsito, les corresponde dar veracidad a las autoridades de tránsito y transporte, señores Policía Metropolitana MECUC Y DENOR de tránsito y transporte.

PREGUNTADO. "Se sirva manifestar actualmente como se está haciendo el procedimiento de remisión o envío de comparendos, informes y pruebas para proceso administrativo sancionatorio por infracciones de tránsito, es decir que explique detalladamente ante cual organismo de tránsito se está enviando los comparendos, hechos y pruebas sancionables en el lugar de los hechos es decir el peaje los acacios".

La secretaria de Tránsito Departamental se rige por la ley 769 del 2002, modificado por la ley 1383 del 2010; el comparendo es realizado por los señores agentes de tránsito, de acuerdo a la norma se sancionan oportunamente, si el conductor solicita audiencia se realiza igualmente mediante audiencia pública, escuchando la declaración del conductor, decretando pruebas testimoniales, documentales, etc. Así mismo se presentan los alegatos de conclusión y posteriormente el fallo declarando contraventor, con los respectivos recurso de ley o exonerando el mismo; dando así cumplimiento a los comparendos informes y pruebas aportados dentro del proceso administrativo sancionatorio.

PREGUNTADO. "Se sirva proferir un informe detallado sobre existencia a fecha de realización del informe de cobros coactivos soportados en acacios administrativos nacidos de infracciones, hechos, pruebas o comparendos entregados en el peaje los acacios en donde el sujeto activo recaudados sea la secretaria de tránsito departamental, detallar el estado en que se encuentran y la cantidad de dinero recaudado o por recaudar por esos cobros coactivos, así mismo especificar si la destinación del 50% de esas multas fue el municipio de los patios conforme al mandato establecido en el parágrafo 2do del art. 159 de la ley 769/2002"

La Secretaria de Tránsito Departamental realiza los cobros coactivos de los comparendos realizados en las vías Nacionales, de acuerdo a la ley 769 del 2002, modificado por la ley 1383 del 2010 y demás concordantes.

La parte accionante destaca también el contenido del oficio GS-2022-020339 / SETRA – GUSAP 1.10, contenido de informe emanado de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Norte de Santander⁸, cual es del siguiente tenor:

⁸ PDF. 019Respuesta a prueba solicitada - Policía Nacional.

Respuesta inciso 1ro: “Se sirva manifestar si frente a todo hecho, prueba de la infracción comparendo acaecido en el peaje los acacios en razón a una contravención de tránsito (...); Las infracciones de tránsito conocidas por Unidades Policiales adscritas a la Seccional de Tránsito y Transporte Norte de Santander, con jurisdicción del Organismo del Tránsito Departamental El Zulia, son dejadas a disposición ante esta autoridad quien es competente para conocer de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción para efectos sancionatorios, según lo establecido en la ley 769 del 06/07/2002.

Respuesta inciso 2ro: “Se sirva determinar si existe diferencia frente a la competencia territorial del Organismo de Tránsito con facultades sancionatorias (...); Queremos recordarle que los hechos ocurrieron en razón a una contravención de tránsito en jurisdicción de las unidades de la Seccional de Tránsito y Transporte Norte de Santander y son dejados a disposición de la autoridad competente en este caso Tránsito Departamental El Zulia.

El parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002, determino que los cuerpos especializados de la Policía Nacional hoy Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ejercen su labor de autoridad de tránsito en las Carreteras Nacionales, por fuera de los perímetros urbanos, donde no exista convenio, sin embargo se tiene una competencia a prevención, por ende pueden conocer de la comisión de infracciones de tránsito con el propósito de minimizar daños y riesgos para personas o cosas que logren derivarse de incidentes relativos al tránsito por fuera de su jurisdicción.

La facultad de autoridad de tránsito señalada en la ley, comporta la obligación para la misma, de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 7° de la ley 769 del 2002, la cual dispone;

(...).”.

Bajo tal contexto, deberá analizarse entonces si tales hechos en cuanto a que la Secretaría de Tránsito del Departamento Norte de Santander realiza los cobros coactivos de los comparendos realizados por infracciones de tránsito en las vías nacionales, y el que las infracciones de tránsito conocidas por unidades policiales adscritas a la Seccional de Tránsito y Transporte Norte de Santander con jurisdicción del Organismo de Tránsito y Transporte del Departamento Norte de Santander son dejadas a disposición de Tránsito Departamental El Zulia, tienen como efecto el cumplimiento de las condiciones requeridas para proceder con el decreto de la medida cautelar.

Vale recordar al respecto que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, regulatorio del cumplimiento y/o ejecución de la sanción impuesta por violación de las normas de tránsito, explícitamente preceptúa que “*La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario (..) Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción*”.

Sobre la jurisdicción de los organismos de tránsito y transporte y los agentes de tránsito y transporte, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009 modificado por el artículo 57 de la Ley 2197 de 2022⁹ dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales;

⁹ “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3o de la Ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contará como mínimo con inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen”.

Como se puede apreciar, la normativa vigente indica que, **sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito**, éstas ejercerán sus funciones en el territorio de su jurisdicción, indicando en forma general que a la Policía de Carreteras de la Policía Nacional le corresponde ejercer funciones en las carreteras nacionales, mientras que los agentes de tránsito de los organismos departamentales ejercen funciones en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito, y a los agentes de tránsito municipales o distritales le corresponde desplegar sus funciones en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá por el Despacho, ratificar el auto recurrido por medio del cual se abstuvo de decretar medida cautelar, ya que si bien, conforme lo informado por el Municipio de Los Patios¹⁰, el sector conocido como “Peaje Los Acacios” del corredor vial nacional Pamplona - Cúcuta, se encuentra ubicado dentro del perímetro rural del Municipio de Los Patios, quien a través del organismo INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - ITTLP-, es el encargado de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su jurisdicción, sumado a que la Secretaría de Tránsito del Departamento Norte de Santander ha indicado que realiza los cobros coactivos de los comparendos realizados en las vías nacionales, y el que las infracciones de tránsito conocidas por unidades policiales adscritas a la Seccional de Tránsito y Transporte Norte de Santander con jurisdicción del Organismo de Tránsito y Transporte del Departamento Norte de Santander son dejadas a disposición de Tránsito Departamental El Zulia, lo cierto es que de ello no se puede inferir claramente que, en efecto, la aplicación que está dando la autoridad que conoce del hecho infractor, al ordenamiento jurídico relativo a la competencia y jurisdicción de las autoridades de tránsito, se traduce *per se* en una amenaza y/o vulneración a los derechos de la colectividad, máxime que la misma norma asigna las funciones, **sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito**, lo que quiere decir que en este caso no se trata de un imperativo, por ende, no se puede tener como incumplimiento de la norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹⁰ págs. 60, 63-67 PDF. 002Demanda.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **6 de marzo de 2022**, por medio del cual no se accedió al decreto de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha **6 de marzo de 2022**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pasar el expediente a Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-006-2017-00131-01
ACTOR	LIGIA MARÍA CAMACHO RANGEL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial del 16 de junio de 2022¹, con recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 14 de enero de 2021², por la parte demandante través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 notificada personalmente por medio de correo electrónico del **12 de enero de 2021**³, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 053Pase al Despacho con apelación sentencia.

² (Folios 037-038pdf.Apelaciondemandante).

³ PDF. 035(SentenciaNotificadael12deenerode2021).